

Relomas Propuestas RTV y Controles Aleatorios

No.	Actual	Propuesta	Cambios	Notas adicionales	OBSERVACIONES SECRETARIA DE MOVILIDAD								
	<p>OM 213 reformada por OM159</p> <p>Art.11.375.5.- 1. Los vehículos que no tienen aprobados en los procedimientos para verificar su estado mecánico y de seguridad activa y pasiva, el nivel de seguridad activa y pasiva, el nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los máximos permitibles, deberán ser reparados conforme a los planos o deficiencias detectados, y solo luego de ello podrán ser revisados por segunda ocasión, revisión que se realizará exclusivamente en la parte o partes que hubieren sido objeto de rechazo, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, sin costo adicional costa adicional Altabaco</p> <p>OM 213 reformada por OM159</p> <p>Art.11.375.5.- 2. De no aprobar este segundo examen, estos vehículos podrán ser revisados por tercera vez, en cualquier centro de revisión vehicular dentro de un plazo de treinta (30) días, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa vigente para la primera revisión. La revisión se realizará únicamente sobre aquello que hubiera sido rechazado y que se hallare pendiente de aprobación</p> <p>OM 213 reformada por OM159</p> <p>Art.11.375.5.- 3. Si en la tercera revisión el vehículo no fuere aprobado, este podrá ser deberá efectuarse dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la tercera revisión. En este caso, se le volverá a practicar una revisión técnica completa, no solamente en aquellas partes en que hubiera sido previamente el pago del cien por ciento (100%) de la tarifa vigente para la primera revisión.</p>	<p>Art.11.375.5.-</p> <p>1. Los vehículos que no tienen aprobados en los procedimientos para verificar su estado mecánico y de seguridad activa y pasiva, el nivel de seguridad activa y pasiva, el nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los máximos permitibles, deberán ser reparados conforme a los planos o deficiencias detectados, y solo luego de ello podrán ser revisados por segunda ocasión, revisión que se realizará exclusivamente en la parte o partes que hubieren sido objeto de rechazo, dentro de un plazo de treinta (30) días, sin costo adicional</p>	<p>Se propone sustituir el texto de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 11.375.5 de la Ordenanza Metropolitana 0213. El objetivo de esta reforma es reducir el tiempo de circulación de aquellos vehículos que no pasan los controles en cuanto a niveles de emisiones de gases contaminantes o de opacidad, entre otros parámetros que son parte de la Revisión Técnica Vehicular.</p>	<p>El Guayaquil se establece.</p> <p>Art. 34 (...) Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros y su año de fabricación consta igual o uno mayor o uno menor al año en curso, y que cumplan las disposiciones de seguridad autorizadas vigentes para su comercialización, están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición.</p> <p>Los vehículos nuevos de uso intensivo no están exonerados de la obligación de someterse al proceso de revisión técnica vehicular.</p>	<p>COMENTARIO: Se debe aclarar a que vehículos refiere con el término vehículos de uso intensivo de carga, todo que no este esa definición en el artículo 34 de la normativa nacional ni en la metropolitana vigente.</p>								
Artículo 1	<p>OM 213 reformada por OM159</p> <p>Art.11.375.5.- 3. Si en la tercera revisión el vehículo no fuere aprobado, este podrá ser deberá efectuarse dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la tercera revisión. En este caso, se le volverá a practicar una revisión técnica completa, no solamente en aquellas partes en que hubiera sido previamente el pago del cien por ciento (100%) de la tarifa vigente para la primera revisión.</p>	<p>Art.11.375.5.-</p> <p>3. Si en la tercera revisión el vehículo no fuere aprobado, este podrá ser deberá efectuarse dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la tercera revisión. En este caso, se le volverá a practicar una revisión técnica completa, no solamente en aquellas partes en que hubiera sido previamente el pago del cien por ciento (100%) de la tarifa vigente para la primera revisión.</p>	<p>Se propone sustituir los numerales 2 y 3 del Artículo 11.375.7 según la Reforma al Reglamento General de la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Impedido mediante Decreto Presidencial), artículo 306 "Los vehículos nuevos (...) están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición" (no se diferencia entre transporte público y privado).</p>	<p>El Guayaquil se establece.</p> <p>Art. 34 (...) Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros y su año de fabricación consta igual o uno mayor o uno menor al año en curso, y que cumplan las disposiciones de seguridad autorizadas vigentes para su comercialización, están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición.</p> <p>Los vehículos nuevos de uso intensivo no están exonerados de la obligación de someterse al proceso de revisión técnica vehicular.</p>	<p>COMENTARIO: Se debe aclarar a que vehículos refiere con el término vehículos de uso intensivo de carga, todo que no este esa definición en el artículo 34 de la normativa nacional ni en la metropolitana vigente.</p>								
Artículo 2	<p>OM 213 reformada por OM 159</p> <p>Art. 11.375.7.- 1. Los vehículos nuevos que no sean destinados al servicio público ni al uso intensivo de carga, entendiéndose por tales a aquellos cuyo recorrido sea menor a mil kilómetros (1 000 km) y su año de fabricación sea igual o uno mayor o uno menor al año en curso, deberán ser sometidos a la Revisión Técnica Vehicular en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su adquisición y no estarán exentos de la Revisión Técnica Vehicular en los términos previstos en el Art. 11.375.1 de esta Ley.</p> <p>2. Para el caso de los vehículos nuevos destinados al servicio público y de uso intensivo de carga, se considerarán los mismos parámetros establecidos en el numeral 1, del presente artículo, y quedarán exentos de dicha revisión para el siguiente periodo.</p> <p>3. Lo previsto en los numerales anteriores no implica exoneración de la revisión de la legalidad de su propiedad o tenencia, la cual es obligatoria antes de la matrícula en todos los casos.</p>	<p>Art. 11.375.7.-</p> <p>2. Los vehículos nuevos destinados al servicio público y de uso intensivo de carga, deberán ser sometidos a la Revisión Técnica Vehicular en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su adquisición y no estarán exentos de la Revisión Técnica Vehicular en los términos previstos en el Art. 11.375.1 de esta Ley.</p>	<p>Se propone sustituir los numerales 2 y 3 del Artículo 11.375.7 según la Reforma al Reglamento General de la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Impedido mediante Decreto Presidencial), artículo 306 "Los vehículos nuevos (...) están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición" (no se diferencia entre transporte público y privado).</p>	<p>El Guayaquil se establece.</p> <p>Art. 34 (...) Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros y su año de fabricación consta igual o uno mayor o uno menor al año en curso, y que cumplan las disposiciones de seguridad autorizadas vigentes para su comercialización, están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición.</p> <p>Los vehículos nuevos de uso intensivo no están exonerados de la obligación de someterse al proceso de revisión técnica vehicular.</p>	<p>COMENTARIO: Se debe aclarar a que vehículos refiere con el término vehículos de uso intensivo de carga, todo que no este esa definición en el artículo 34 de la normativa nacional ni en la metropolitana vigente.</p>								
Artículo 3	<p>Art. 11.375.22.- Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a diesel son las que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE NEN 2207.98 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores, Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Diesel", publicada en el Registro Oficial No. 100 de 4 de enero de 1999.</p>	<p>Art.11.375.22.- Los límites máximos permitidos de emisiones para vehículos a diesel son los que constan en la siguiente tabla.</p> <table border="1" data-bbox="726 526 885 985"> <tr> <td>Vehículo año modelo</td> <td>Porcentaje máximo de opacidad</td> </tr> <tr> <td>2018 en adelante</td> <td>30%</td> </tr> <tr> <td>2000 al 2017</td> <td>40%</td> </tr> <tr> <td>1999 y anteriores</td> <td>50%</td> </tr> </table>	Vehículo año modelo	Porcentaje máximo de opacidad	2018 en adelante	30%	2000 al 2017	40%	1999 y anteriores	50%	<p>Se propone sustituir los numerales 2 y 3 del Artículo 11.375.7 según la Reforma al Reglamento General de la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Impedido mediante Decreto Presidencial), artículo 306 "Los vehículos nuevos (...) están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición" (no se diferencia entre transporte público y privado).</p>	<p>El Guayaquil se establece.</p> <p>Art. 34 (...) Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros y su año de fabricación consta igual o uno mayor o uno menor al año en curso, y que cumplan las disposiciones de seguridad autorizadas vigentes para su comercialización, están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición.</p> <p>Los vehículos nuevos de uso intensivo no están exonerados de la obligación de someterse al proceso de revisión técnica vehicular.</p>	<p>COMENTARIO: Es necesario conocer en base a que parámetros se ha definido la tabla que sustituye la Norma Técnica Ecuatoriana NTE NEN 2207.98 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores, Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Diesel", publicada en el Registro Oficial No. 100 de 4 de enero de 1999, para que se le deba a los vehículos que se someten a dicho estudio por parte de la AART respecto a los vehículos que se venían afectado por esta cambio.</p>
Vehículo año modelo	Porcentaje máximo de opacidad												
2018 en adelante	30%												
2000 al 2017	40%												
1999 y anteriores	50%												

<p>Artículo 4</p>	<p>Art. 11.376.2.- Para efectos de la revisión de idoneidad se tendrá en cuenta lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE- INEN 2205 "Vehículos automotores. Búsqueda" publicada en el Registro Oficial número 100 de 4 de enero de 1999, la cual también se adopta en este capítulo.</p>	<p>Suprimase el Artículo 11.376.2</p>	<p>El 10% se ha tomado del COIP que establece: Artículo 391.- Contrataciones de tránsito de sexta clase.- Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir. 1. La o el conductor, de un vehículo automotor que circule convalidando las normas previstas en las reglamenta de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.)</p>	<p>COMENTARIO: El texto no concierne al fundamento técnico para suprimir el artículo.</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>OM 213 Art. 11.378.1.- Si un vehículo seleccionado en la vía pública para que se le realice el control aleatorio, sobrepasare los límites máximos permitidos de emisión de gases contaminantes o de opacidad, será dado y de ser el caso, detenido.</p>	<p>Art. 11.378.1.- Si un vehículo seleccionado en la vía pública para que se le realice el control aleatorio, sobrepasare los límites máximos permitidos de emisión de gases contaminantes o de opacidad, será multada con el 15% de una Remuneración Básica Unificada, citados a un centro de revisión y control vehicular y de ser el caso detenido.</p>	<p>SIN OBSERVACIONES</p>	<p>SIN OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 6</p>	<p>OM 213 Art.11.379.1.- Los vehículos que no concurren en la segunda, tercera o cuarta revisiones, según sea el caso, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de diez dólares de los Estados Unidos de América.</p>	<p>Art.11.379.1.- Los vehículos que no concurren dentro del plazo establecido en esta Ordenanza a la segunda, tercera o cuarta revisiones, según sea el caso, serán sancionados con una multa de una Remuneración Básica Unificada.</p>	<p>SIN OBSERVACIONES</p>	<p>SIN OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>Art.11.379.6.- Los propietarios o tenedores de los vehículos de servicio público que se encuentran sometidos a control de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Tránsito (EMSAT), que no concurren a los centros de revisión y control vehicular para someterlos a la revisión técnica dentro de los plazos y conforme a las convocatorias que emite dicha empresa, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.</p>	<p>Art.11.379.6.- Los propietarios o tenedores de los vehículos de servicio público que se encuentran sometidos a control de la entidad metropolitana encargada del servicio y administración del tránsito pública, que no concurren a los centros de revisión y control vehicular para someterlos a la revisión técnica dentro de los plazos y conforme a las convocatorias que emite dicha entidad, serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento de una Remuneración Básica Unificada.</p>	<p>SIN OBSERVACIONES</p>	<p>COMENTARIO: Se recomienda la redacción del porcentaje de la multa, que podría causar que las personas opten por no presentarse a la revisión por cuanto la multa es menor a la que se cancelaría por no probar la ITV. PEPUSDTT, Art.11.379.6.- Los propietarios o tenedores de los vehículos de servicio público y comercial que se encuentran sometidos al control de la entidad metropolitana competentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, que no concurren a los centros de revisión y control vehicular para someterlos a la revisión técnica dentro de los plazos y conforme a las convocatorias que se emiten, serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento de una Remuneración Básica Unificada.</p>

<p>Art. 11.379.7.- Los vehículos de servicio público que se encuentren sometidos a control de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte (EMSAT), que no aprobaran la revisión técnica vehicular, no podrán transportar pasajeros mientras no pasajerios mientras no la aprueben. En caso de no acatar lo previsto en este artículo, deberán presentarse en la oficina, sin detenerse y permanecerán como tales por cinco días. Sus propietarios deberán pagar una multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y someter al vehículo a la revisión técnica vehicular hasta que lo aprueben.</p>	<p>Art. 11.379.7.- Los vehículos de servicio público que se encuentren sometidos a control de la entidad metropolitana encargada del transporte público, que no aprobaran la revisión técnica vehicular, no podrán transportar pasajeros mientras no pasajerios mientras no la aprueben. En caso de no acatar lo previsto en este artículo, deberán presentarse en la oficina, sin detenerse y permanecerán como tales por cinco días. Sus propietarios deberán pagar una multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y someter al vehículo a la revisión técnica vehicular hasta que lo aprueben.</p>			<p>COMENTARIO: Lo relacionado a la Revisión Técnica Vehicular, consta en una propuesta de ordenanza que la Secretaría de Movilidad se encuentra trabajando por el tema de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, por lo que los textos propuestos se han adaptado a la misma.</p> <p>PROPUESTA: Art. 11.379.7.- Los vehículos de servicio público y comerciales que se encuentren sometidos al control de las entidades metropolitanas competentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, que no aprobaran la revisión técnica vehicular, no podrán transportar pasajeros mientras no la aprueben. En caso de no acatar lo previsto en este artículo, deberán ser detenidos y permanecerán como tales por cinco días, sin perjuicio de ser sancionados con una multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y someter al vehículo a la revisión técnica vehicular hasta que lo aprueben. En este caso, se deberá a practicar una revisión técnica completa, no solamente en unidades, pero que hubieren sido rechazadas, sino en forma integral, previo el pago del cien por ciento del importe de la tasa respectiva para la primera revisión.</p> <p>Se el vehículo no supiere la cuarta revisión técnica, será rechazado definitivamente, y no podrá ser matriculado ni circular dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito. En consecuencia será retirado de circulación conforme al artículo 397 del COOTAD, y debe que, en coordinación con el CNTV, subsane el vehículo materia de la infracción, mediante el procedimiento específico que para el efecto dictara Agencia Metropolitana de Tránsito.</p>
<p>Art. 11.379.8.- Los vehículos que fueren citados en los operativos en la vía pública y que no concurren y aprobaren en el Centro de Revisión y Control Vehicular de la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE correspondiente, dentro del plazo fijado que es de ocho días, serán sancionados con una multa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica acumulativa por cada período de ocho días, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de acudir al centro respectivo.</p>	<p>Art. 11.379.8.- Los vehículos que fueren citados en los operativos en la vía pública y que no concurren al Centro de Revisión y Control Vehicular del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del plazo fijado que es de ocho días, serán sancionados con una multa de 5% de un Salario Básico Unificado acumulativa por cada período de ocho días, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de acudir al centro respectivo.</p>			<p>PROPUESTA: Art. 11.379.8.- Los vehículos que fueren citados en los operativos en la vía pública y que no concurren a un Centro de Revisión y Control Vehicular autorizado, dentro del plazo fijado que es de ocho días, serán sancionados con una multa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica acumulativa por cada período de ocho días, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de acudir al centro respectivo.</p>
<p>Art. 11.379.9.- Los vehículos que fueren detenidos en la vía pública hallándose como condicionados en la revisión técnica vehicular y que no hubieren concurrido y aprobado en ella dentro del plazo fijado para el efecto, serán sancionados con una multa acumulativa mensual de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y conductores de manera inmediata a un centro de revisión y control vehicular para que se les practique la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la segunda revisión.</p> <p>Art. 11.379.10.- En el caso de los vehículos que se encontraran condicionados en la segunda revisión y fueren detenidos en la vía pública, sin haber concurrido y aprobado la revisión dentro del plazo fijado para el efecto, serán sancionados con una multa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y conductores de manera inmediata a un centro de revisión y control vehicular para que se les practique la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la cuarta revisión y se aplicara lo previsto en el Art. 11.379.7 de este capítulo.</p>	<p>Art. 11.379.9.- Los vehículos que fueren sometidos a controles aleatorios en la vía pública hallándose como condicionados en la revisión técnica vehicular y que no hubieren concurrido y aprobado en ella dentro del plazo fijado para el efecto, serán sancionados con una multa de una remuneración básica unificada y conductores de manera inmediata a un centro de revisión y control vehicular para que se les practique la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la segunda o tercera revisión se aplicara la misma sanción de este artículo.</p> <p>Nota: (se unifica los artículos citados en la situación para solamente mantener uno, por lo que se derogaría los art. 11.379.10 y art. 11.379.11)</p>	<p>Concordancia con Art. 11.379.1/ Se unifica el contenido de los tres artículos</p>		<p>SIN OBSERVACIONES</p>

<p>Artículo 11</p> <p>OM 213 reformada por OM 159</p> <p>379.13.- Los vehículos que no obstante haber aprobado la revisión técnica vehicular, fueren citados por tres ocasiones en la vía pública sin la vía pública sin que se les hubiere corregido los defectos detectados en los controles aleatorios previos, serán sancionados con una multa de una sancionados con una multa de cincuenta dólares de las Estadas Unidas de Norteamérica e inmediatamente conducidos al Centro de Revisión y Control Vehicular más cercano. En caso de estar sujetos a la EMSAT además, se le retirará la habilitación operacional, la misma que será devuelta solo con la presentación del certificado que acredite que el vehículo ha aprobado la revisión técnica vehicular.</p>	<p>379.13.- Los vehículos que no obstante haber aprobado la revisión técnica vehicular, fueren citados por tres ocasiones en la vía pública sin que se les hubiere corregido los defectos detectados en los controles aleatorios previos, serán sancionados con una multa de una Remuneración Básica Unificada e inmediatamente conducidos al Centro de Revisión y Control Vehicular más cercano. En caso de estar sujetos a la entidad metropolitana encargada del servicio y además se le retirará la habilitación operacional, la misma que será devuelta solo con la presentación del certificado que acredite que el vehículo ha aprobado la revisión técnica vehicular.</p>			<p>PROPUESTA: 379.13.- Los vehículos que no obstante haber aprobado la revisión técnica vehicular, fueren citados por tres ocasiones en la vía pública sin que se les hubiere corregido los defectos detectados en los controles aleatorios previos, serán sancionados con una multa de una Remuneración Básica Unificada e inmediatamente conducidos al Centro de Revisión y Control Vehicular más cercano. Para el caso de vehículos de transporte público y comercial, además, se le retirará la habilitación operacional, la misma que será devuelta solo con la presentación del certificado que acredite que el vehículo ha aprobado la revisión técnica vehicular.</p>
<p>Artículo 12</p> <p>Art. 11.379.24.- Se establece, a partir del año 2005, de manera obligatoria, la realización y la ejecución de las pruebas de control dinámico de emisiones vehiculares mediante protocolos ASM para los vehículos que sean sometidos a la revisión técnica vehicular y que aleatoriamente fueren seleccionados por el funcionario o empleado correspondiente, o por el sistema informático de realización y la ejecución de las pruebas de control dinámico de emisiones vehiculares mediante protocolos ASM.</p> <p>Debido a su carácter noivo, los propietarios o tenedores de los vehículos seleccionados de manera aleatoria para este examen, no podrán oponerse a él.</p>	<p>Incremento de Estándares Ambientales</p> <p>Art. 11.379.24 OM 213.- Como requisito de aprobación del proceso de revisión técnica vehicular obligatoria, los vehículos destinados para el transporte público y transporte comercial deben someterse a pruebas estáticas y dinámicas para la medición de potencia y emisión de gases. Estas pruebas deben efectuarse de acuerdo a la metodología establecida por la entidad encargada de la Revisión Técnica Vehicular, con el fin de asegurar que los vehículos cumplen con las especificaciones técnicas de potencia de acuerdo a las condiciones del Distrito Metropolitano de Quito y con lo establecido en las normas técnicas de emisiones vigentes.</p> <p>Los Centros de Revisión Técnica Vehicular deberán estar equipados con instrumentos que permitan la medición dinámica y estática de las emisiones vehiculares.</p>	<p>(Referencia: Modificación de la Sección XI, Art. 11.379.24-29, OM213)</p>		<p>COMENTARIO: Se deben especificar las pruebas dinámicas que se va a controlar y para que tipo de vehículos, es el proceso de RTV, la metodología debe ser enviada por la autoridad competente y no por los centros de RTV, en lo concerniente a las especificaciones de potencia solo deben estar de acuerdo a la Normativa técnica de emisiones vehiculares, como lo efecto de efecto propulsor de los aparatos de vehículos inspeccionados.</p>
<p>Artículo 13</p> <p>No aplica</p>	<p>Artículo nuevo.- En caso de que un vehículo utilice un dispositivo post-combustión, como catalizadores u otros, estos deberán estar grabados con la información de la placa del vehículo. Este grabado deberá estar ubicado en una zona visible del dispositivo y ser legible e indeleble. Para los vehículos nuevos, esta disposición será aplicable a partir del cuarto año de adquisición del vehículo. Lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo serán requisitos para aprobar la Revisión Técnica Vehicular.</p>			<p>COMENTARIO: La homologación de un vehículo en el momento de la inscripción, como catalizadores u otros, estos deberán estar grabados con la información de la placa del vehículo. Este grabado deberá estar ubicado en una zona visible del dispositivo y ser legible e indeleble. Para los vehículos nuevos, esta disposición será aplicable a partir del cuarto año de adquisición del vehículo. Lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo serán requisitos para aprobar la Revisión Técnica Vehicular.</p> <p>COMENTARIO: Se debe especificar la normativa y los tipos de dispositivos, amonesta que en a certificar estos dispositivos, la fiscalización de los mismos, etc. Se deben analizar los costos y a cargo de quien está la este proceso.</p> <p>COMENTARIO: La homologación de un vehículo en el momento de la inscripción, como catalizadores u otros, estos deberán estar grabados con la información de la placa del vehículo. Este grabado deberá estar ubicado en una zona visible del dispositivo y ser legible e indeleble. Para los vehículos nuevos, esta disposición será aplicable a partir del cuarto año de adquisición del vehículo. Lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo serán requisitos para aprobar la Revisión Técnica Vehicular.</p> <p>Artículo nuevo.- Los vehículos nuevos de procedencia nacional e internacional que se comercialicen en el Distrito Metropolitano de Quito o ingresen a operar como parte del sistema de transporte público o transporte comercial del Distrito, deben cumplir previamente a su comercialización, con el proceso de homologación vehicular, ejecutado por la Entidad de Homologación Local delegada para el efecto. Esta homologación debe incluir pruebas físicas y asegurar el cumplimiento de las normas técnicas vigentes.</p> <p>Por tanto el municipio de Quito no puede anularse de las inspecciones, transporte público y comercial, que se van a hacer en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán presentar, previa al otorgamiento de la habilitación operacional ante la entidad metropolitana competente en materia de transporte terrestre, (transporte y seguridad vial), el informe técnico de evaluación de la conformidad emitido por la entidad delegada o acreditada para el efecto, mediante el cual se evidencia la verificación de cumplimiento de normas que comprueban que el vehículo cumple con los parámetros establecidos en el reglamento y reglamentos de la materia.</p>

	<p>No Aplica</p> <p>Artículo nuevo.- Las operadoras de transporte público o comercial están obligadas a presentar anualmente a la Secretaría de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, el plan de mantenimiento preventivo de sus unidades. La Secretaría de Movilidad será la entidad encargada de realizar el seguimiento periódico a estos planes, así como de establecer los procedimientos y requisitos mínimos para el efecto.</p>			<p>COMENTARIO: No aplica. Incluido en ORDENANZA METROPOLITANA QUE ESTABLECE LA POLÍTICA MARITIMA ARTICULO I Y II, SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Artículo 25.- "El plan de mantenimiento preventivo de las unidades de transporte público o comercial, debe ser presentado al Administrador del Sistema, bajo los procedimientos y requisitos preventivos establecidos, sus planes anuales de mantenimiento preventivo de las unidades vehiculares sometidas a la prestación del servicio."</p>
<p>No Aplica</p>	<p>Artículo nuevo.- La Secretaría de Movilidad a través de la instancia pertinente, acreditará los talleres certificados para las unidades de transporte público y comercial.</p>			<p>COMENTARIO: No aplica, dado que la Secretaría de Movilidad no es una ente acreditador, la garantía técnica se verifica mediante ya que no podrían ser ejecutados, por ende se objetan si las personas, además a talleres no autorizados por los proveedores o empujadores del chasis. Esta validación, se llevará a cabo dentro del proceso de homologación vehicular a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito, quien homologa a los comercializadores de vehículos a nivel nacional, garantizando, el servicio por venir y su mantenimiento.</p>
DISPOSICIONES GENERALES				
<p>No Aplica</p>	<p>PRIMERA.- Los vehículos que a partir del año 2013 ingresen al sistema de transporte público y comercial del Distrito Metropolitano de Quito, deberán cumplir al menos con los estándares mecánicos establecidos por la Norma Euro III, y procurar la mejor tecnología ambiental disponible.</p>			<p>COMENTARIO: No aplica para todos los tipos de vehículos que operan bajo el servicio de transporte comercial.</p>
<p>No Aplica</p>	<p>SEGUNDA.- Los requisitos mínimos a cumplirse tanto en la homologación como en la Revisión Técnica Vehicular, son los establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2205 "Vehículos automotores: Bus urbano", publicada en el Registro Oficial número 100 de 4 de enero de 1999, y el Reglamento Técnico Ecuatoriano 034 "Elementos Mínimos de Seguridad en Vehículos automotores", publicado en el Registro Oficial número 872 el 28 de octubre de 2016.</p>		<p>No aplica</p>	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS				
<p>No aplica</p>	<p>PRIMERA.- Los propietarios de vehículos tendrán hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con los límites máximos permitidos establecidos en el Artículo 3 de la presente Ordenanza.</p>			<p>COMENTARIO: Debe tenerse en consideración las excepciones realizadas, respecto a los límites de capacidad y los elementos de medición, así como los dispositivos que se prevén en este proyecto.</p>
<p>No aplica</p>	<p>SEGUNDA.- Los propietarios de vehículos tendrán un plazo de seis meses a partir de la sanción de la presente Ordenanza, para cumplir con los límites máximos permitidos establecidos en el Artículo 3 de la presente Ordenanza.</p> <p>TERCERA.- Durante el año 2018, será obligación de los Centros de Revisión Técnica Vehicular y del ente encargado de la homologación vehicular, realizar la medición del parámetro de material particulado 2.5, así como la medición de emisiones al aire tanto en vehículos a gasolina como a diesel.</p> <p>Con la información obtenida, la Autoridad Ambiental Distal en coordinación con el ente encargado de homologación, generará la propuesta de normativa para establecer los límites máximos permitidos del parámetro material particulado 2.5 en el Distrito Metropolitano de Quito.</p> <p>(Referencia: parágrafo V "de los métodos de control de la emisión de gases contaminantes" sección III "De la Revisión Técnica Vehicular", Art. II.375. 21-22. OM 213)</p>			<p>COMENTARIO: Cabe tenerse en consideración las excepciones realizadas, respecto a los límites de capacidad y los elementos de medición, así como los dispositivos que se prevén en este proyecto.</p> <p>PROPUESTA TERCERA.- Buente el dfo 2855, se está obligando de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, realizar la medición del parámetro de material particulado 2.5, así como la medición de emisiones al aire tanto en vehículos a gasolina como a diesel.</p> <p>Con la información obtenida, la Autoridad Ambiental Distal, generará la propuesta de normativa para establecer los límites máximos permitidos del parámetro material particulado 2.5 en el Distrito Metropolitano de Quito.</p> <p>(Referencia parágrafo V "de los métodos de control de la emisión de gases contaminantes" sección III "De la Revisión Técnica Vehicular", Art. II.375. 21-22. OM 213)</p>